

PRESENTACIÓN

Me parece indispensable empezar estas líneas, describiendo las circunstancias y el contexto que dieron lugar al presente libro, y con ello justificar, de alguna manera, la presencia de mi pluma en esta presentación. El Instituto de Investigaciones Jurídicas, a partir de marzo de 2009, inició un proceso de creación de Líneas de Investigación Multidisciplinarias e Interinstitucionales que permitiera el intercambio de opiniones entre los integrantes de las diversas áreas del Instituto y de investigadores externos; con dicha finalidad, las referidas Líneas crearían un seminario permanente de discusión sobre las materias de su interés. Los miembros de la Línea sobre Promoción y Protección de los Derechos de la Infancia: su Reconocimiento, Goce y Ejercicio frente a la Violencia, el Abuso, la Explotación y la Trata de Personas, me invitaron a participar como integrante, y en consecuencia, en la primera reunión de actividades en la que se aprobaría su plan de trabajo, provoqué un debate, sin quererlo, sobre la diversidad de términos con los que suelen referirse a la infancia o a la niñez desde el derecho privado, y en gran medida también desde el derecho público, en el cual se circunscriben mis análisis. La discusión que en esa sesión se presentó entre las integrantes, expertas en la materia, terminó por convertirse en la temática de la primera sesión del seminario permanente de dicha Línea de Investigación. De tal manera que los ensayos que se recogen en este libro constituyen las ponencias que se presentaron en el Seminario Marco Teórico Conceptual sobre Menores vs. Niñas, Niños y Adolescentes.

En el primero de los ensayos, intitulado “El concepto de niñez en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación mexicana”, la maestra Rosa María Álvarez, después de destacar los momentos importantes que en el ámbito internacional llevaron a la aprobación por la Asamblea General de la ONU de la citada Convención en 1989, ratificada por México en 1990, realiza un análisis de los principios de la misma (tales como: no discriminación, interés superior de las niñas y niños, de la supervivencia y el desarrollo, y el de la participación), para después abordar el análisis del marco jurídico mexicano, y poner especial interés en el artículo 4o. constitucional y en los siete principios que consagra la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (como son: interés superior de la infancia, no discriminación, igualdad, vivir en familia, tener una vida libre de violencia, corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad y tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y las garantías constitucionales), los cuales deben estar encaminados a asegurar el desarrollo pleno e integral de los sujetos de dicha Ley. A su juicio, esta Ley genera una “nueva visión acerca de las niñas y niños como sujetos de derechos en un marco jurídico que siempre los consideró como incapaces”. Finalmente, la maestra Álvarez concluye con una valoración positiva de la Convención sobre los Derechos del Niño, a veinte años de su aprobación. No obstante lo anterior, precisa, quedan todavía pendientes, por parte del legislador, diversos esfuerzos de armonización, sobre todo en el

ámbito local, y particularmente en normas que todavía hoy en día consideran que las niñas y los niños están sujetos a una incapacidad expresada en el término jurídico “menor de edad”, expresión que no abona a esa nueva visión que desde la Convención se ha intentado gestar de ellos y ellas como sujetos de derechos, lo cual, a su juicio, todavía está lejos de asumirse plenamente en el derecho mexicano vigente.

En su ensayo, intitulado “La protección de los derechos de la infancia. Un comentario legislativo a la Convención sobre los Derechos del Niño y el marco de protección nacional”, la doctora Montserrat Pérez Contreras después de hacer un interesante recorrido sobre la aprobación de dicha Convención y de considerarla como el primer instrumento internacional en el que se establece que la vulnerabilidad de los niños y niñas es razón suficiente para justificar una protección particular en todos los ámbitos de su vida. Desarrolla un análisis de la recepción de los tratados internacionales, especialmente de dicha Convención, a la luz del artículo 133 de la Constitución mexicana; teniendo como referencia la tesis 192,867 sobre la ubicación jerárquica de los tratados internacionales sobre las leyes federales. A partir de dicha resolución de la Suprema Corte, si bien una tesis aislada, la doctora Pérez Contreras considera que la legislación nacional y las políticas gubernamentales mexicanas deben tener como fundamento dicha Convención y los principios que ella establece. Desde esta perspectiva lleva a cabo el análisis de las reformas a los artículos 1o., 3o. y 4o. constitucionales, y de la legislación aplicable a los adolescentes que cometen conductas tipificadas como delitos, para concluir que, a su juicio, la tendencia correcta es referir a los sujetos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los términos niños, niñas y adolescentes.

Para abordar el tema objeto del seminario, Alicia y Silvia Pérez Duarte, en su trabajo “‘El menor’ ¿sinónimo de niña, niño y adolescente?”, realizan un análisis detallado sobre el uso y funciones del lenguaje en el que concluyen que: “el lenguaje permite la acumulación de una serie de experiencias que impactan en el aprendizaje de las personas, en especial en el aprendizaje de las formas de interacción y relación social”. Con base en tal conclusión, las autoras se cuestionan ¿cómo se puede pretender que niñas, niños y adolescentes en nuestra sociedad, se consideren incluidos en un sistema normativo que los identifica con la palabra: “menor”? Menor —afirman las autoras— es un adjetivo comparativo, significa que algo es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; por tanto y para que no se presente un problema lingüístico de exclusión, dicho término siempre debe acompañarse de una palabra que acote la referencia, esto es, hermano menor, persona menor de edad.

Con la mirada puesta en el derecho mexicano, las autoras señalan dos momentos importantes relacionados con los conceptos hasta aquí aludidos, a saber: el primero que desconoce a las personas menores de edad, agrupándolas bajo el arcaico concepto de “menores”; el segundo, cuya construcción inició con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño durante la Cumbre Mundial de la Infancia celebrada en 1990. Esta superposición de etapas se observa, incluso, en la reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la investigación sobre la Guardería ABC, ubicada en Hermosillo, Sonora, en la que se utilizan indistintamente los términos menores, niñas y niños como si fueran sinónimos. Las autoras concluyen su ponencia afirmando que los vocablos niña, niño y adolescente son los más idóneos para referir de manera clara, precisa y respetuosa a quienes no han cumplido la mayoría de edad. Con dichos términos se contribuye a crear una cultura que reconoce a la niñez y a la adolescencia como etapas específicas e indispensables del desarrollo humano.

La doctora Mónica González Contró en su ponencia intitulada “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, se confiesa abiertamente conversa reciente en la aceptación del término niñas, niños y adolescentes; nunca antes había considerado relevante la terminología, por lo que hasta antes de este ensayo

utilizó indistintamente el término menores y niños. Asume esta nueva postura después de distinguir y establecer las diferencias entre conceptos que se utilizan con frecuencia, incorrectamente como sinónimos, para designar a las personas menores de edad como titulares de derechos, tales como: menor, menores de edad, niña, niño, adolescente, infancia y adolescencia y niñez.

Hasta antes de la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño, y su posterior ratificación por parte de los Estados latinoamericanos, el tratamiento jurídico a las personas durante la minoría de edad estuvo basada en lo que la doctrina llama “la situación irregular”, pero la firma y ratificación de dicha Convención supuso el cambio hacia un nuevo modelo, el de “la protección integral”, esto es, “se trata de un instrumento dirigido a todo el universo de la infancia, superando la distinción entre menores y niños e introduciendo al ámbito jurídico a todos sus miembros”. En suma, para la doctora González Contró el lenguaje también es importante, para reflejar los cambios que se pretenden hacer valer para los niños, niñas y adolescentes a partir de su consideración como titulares plenos de derechos.

Por su parte, la doctora Dolores Muñozcano, en su trabajo “Marco conceptual sobre menores vs. niñas, niños y adolescentes”, considera que hablar de menores en contraposición a los términos niñas, niños y adolescentes no es un problema sólo de semántica; definir al niño y al adolescente como menor es atribuirle a quien es un sujeto la calidad de objeto, colocarlo como un actor pasivo sobre el cual sólo se tiene influencia. Por el contrario, los términos niñas, niños y adolescentes resultan más acertados, porque implican el reconocimiento claro de tales sujetos como poseedores de derechos, como, por otra parte, lo plantea la Convención de los Derechos del Niño.

Desde otra perspectiva —la del derecho internacional privado—, las doctoras Nuria González Martín y Sonia Rodríguez Jiménez estudian el tema en su trabajo “¿Menor? o ¿niños, niñas y adolescentes? Un tópico a discutir”. Con base en diversos ordenamientos internacionales, las autoras señalan que no existe unanimidad en los diversos convenios internacionales que abordan al menor en sus distintas necesidades, al respecto, la minoridad oscila entre los 16 y 21 años, según sea el caso. En el primer supuesto, refieren el Convenio Europeo relativo al Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Custodia de Menores y Restablecimiento de la Custodia, que considera menor a una persona de menos de 16 años. Por otra parte, la Convención de los Derechos del Niño amplía la protección convencional hasta los 18 años. Finalmente, el Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias respecto a Menores fija la minoría en los 21 años. Conceptos como niño, joven, menor, el genérico de infancia se utilizan indistintamente, llegando a emplearse varios de ellos incluso en un mismo instrumento, afirman las autoras.

Con base en el análisis de los anteriores (además de otros) instrumentos internacionales, para las profesoras González Martín y Rodríguez Jiménez, por tratarse de una simple cuestión de *nomen iuris*, el término “menor” es, a su juicio, el que debe utilizarse en el ámbito del derecho internacional privado, sin oponerse a que otras disciplinas jurídicas utilicen otros términos, al adecuarse mejor al objeto de su estudio. Para utilizar el concepto de “menor” es necesario distinguirlo del de incapaz y, sugieren, no asociarle una carga negativa o despectiva.

Por lo dicho hasta aquí, resulta evidente que el libro que el lector tiene en sus manos se convertirá, y para ello hacemos votos, en un documento de referencia obligada para los expertos en temas relacionados no sólo con la Convención sobre los Derechos del Niño y su impacto en la legislación mexicana, sino para acercarse al conocimiento de los avances y retos que nuestro país tiene frente así en materia de derechos humanos, y de su especificación en sectores como las niñas, niños y adolescentes. Este texto representa, asimismo, un avance importantísimo en la difícil tarea de generar marcos teóricos conceptuales

que homologuen léxicos y den certeza a la investigación que se desarrollará en el seno de la Línea de Investigación sobre Promoción y Protección de los Derechos de la Infancia: su Reconocimiento, Goce y Ejercicio frente a la Violencia, el Abuso, la Explotación y la Trata de Personas, la cual, estamos seguros, dará más productos académicos que, como éste, contribuirán al avance de la ciencia jurídica mexicana.

Cecilia MORA-DONATTO*

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.